

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción

Alegato de Conclusión.

Vista Número 1156

Panamá, 31 de agosto de 2021

La Licenciada Tiany María López Armuelles, quien actúa en nombre y representación de **Marco Antonio Bethancourt López**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota N°RHXL-2019-364 de 15 de agosto de 2019, emitida por la **Vicepresidencia de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No.33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Marco Antonio Bethancourt López**, referente a lo actuado por la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, al emitir la Nota N°RHXL-2019-364 de 15 de agosto de 2019.

La acción propuesta por la apoderada judicial de **Marco Antonio Bethancourt López**, tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, la entidad demandada no debió desvincular a su representado, ya que es padre de una menor con discapacidad. Agrega, que, en detrimento de su mandante, la Autoridad del Canal de Panamá, infringió el debido proceso legal (Cfr. fojas 11-12 y 14 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista No.1482 de 18 de diciembre de 2020**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no

le asiste la razón al demandante; ya que **debemos advertir** que de acuerdo al contenido del Informe de Conducta suscrito por la Vicepresidenta de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, Encargada, el 28 de febrero de 2008, **Marco Antonio Bethancourt López**, ingresó una solicitud de empleo vía electrónica a través del Sistema de Administración de Solicitantes Externos (SASE) y el 29 de junio de 2011, por medio del sistema Portal Empleo, para aplicar a puestos de obrero, pasacables y pasacables de cubierta. En ese sentido, vale la pena señalar que en ambas aplicaciones se efectuaban una serie de preguntas, entre las cuales destacan si el solicitante había sido condenado o investigado por algún delito o falta administrativa (Cfr. reverso de la foja 66 del expediente judicial).

El 13 de marzo de 2012, **Marco Antonio Bethancourt López**, obtuvo un nombramiento temporal como pasacable de cubierta, hasta su conversión a carrera condicional, es decir, a estatus permanente (Cfr. reverso de la foja 66 del expediente judicial).

Posteriormente, el 7 de agosto de 2018, el accionante fue seleccionado para un nombramiento permanente de pasacables, con base en el Certificado de la Petición 11488.OPRT-P., designación que fue efectiva el 24 de agosto de 2018 y requería que cumpliera un periodo de prueba de un (1) año (Cfr. reverso de la foja 66 del expediente judicial).

La Sección de Protección y Vigilancia de la Vicepresidencia de Ingeniería y Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá, tuvo conocimiento que Bethancourt López, aparentemente había sido investigado por delitos Contra la Vida, por lo que la Unidad de Reclutamiento Externo (RHSR-E) de la División de Servicios de Recursos Humanos (RHS) de la Vicepresidencia de Recursos Humanos (RH) de la institución demandada con fundamento y en cumplimiento del régimen laboral especial de esa entidad aplicó el artículo 23 del Reglamento de Administración de Personal, el cual establece: *“toda persona contratada estará sujeta a que en cualquier momento se investigue la información proporcionada en el proceso de aplicación”* (Cfr. reverso de la foja 66 del expediente judicial).

Al proceder con el contenido de la norma citada en el párrafo que antecede, se **determinó que Marco Antonio Bethancourt López, había suministrado información falsa en el formulario oficial de la institución, así como en el Portal de Empleo de la entidad, con el objetivo de ser contratado, conductas reprochables e incorrectas por parte de cualquier empleado de la autoridad demandada** (Cfr. reverso de la foja 66 del expediente judicial).

En abono de lo anotado, **otro elemento que arrojó la investigación llevada a cabo por la Autoridad del Canal de Panamá, respecto a Marco Antonio Bethancourt López, es que en el 2008, el actor omitió suministrar información desde su aplicación a la entidad, pues cito: “había indicado que no había sido investigado por delito ni faltas administrativas; sin embargo, se obtuvo información que el 2 de julio del 2003, fue sindicado por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de..., además, como posteriormente manifestó el propio señor Bethancourt, entre el 2008 y 2009, se le aplicó una medida cautelar por otro hecho con el mismo tipo penal”** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. reverso de la foja 66 y 67 del expediente judicial).

En ese sentido, **resulta importante tener que presente que también se comprobó que para el año 2013, Marco Antonio Bethancourt López, no tenía la certificación del Programa de Marinería Avanzada de la Autoridad del Canal de Panamá ni la de Marinero Remolcador de la entidad demandada, aun cuando en su registro de personal el accionante había marcado la casilla indicando que poseía dichas certificaciones, suministrando así información falsa pues, no laboró en la institución como marinero de allí, que era imposible que contara con la acreditación requerida** (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Todo lo expuesto, **nos permite establecer tal como quedó plasmado en el referido Informe de Conducta, que el actuar demostrado por Marco Antonio Bethancourt López, se encuentra tipificado en el Reglamento de Administración de Personal como una falta, razón por la cual el 28 de febrero de 2019, la Autoridad del Canal de Panamá procedió a realizar una entrevista pre-disciplinaria de la cual surgieron otros elementos**

a considerar y que llevaron a tomar la decisión de finalizar la relación laboral con el recurrente, contenida en la Nota N°RHXL-2019-364 de 15 de agosto de 2019, acusada de ilegal (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Así mismo, somos de la opinión que **los hechos evidenciados demostraron sin lugar a dudas, la reincidencia de Marco Antonio Bethancourt López, en cuanto a suministrar información falsa sobre su perfil de personal y laboral, lo cual conforme al artículo 167 (numeral 11) del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, constituye una falta que conlleva la destitución y que dice:**

“**Artículo 167.** La lista de faltas y sanciones es solamente una guía, para cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

...

11. Falsificación. Falsificar documentos; declarar en falso intencionalmente; exagerar deliberadamente; ocultar hechos materiales sobre nombramiento, ascenso, cualquier informe, investigación u otro proceso.” (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Toda la investigación llevada a cabo contra el accionante fue comunicada al Vicepresidente de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, quien luego de evaluar los hechos y pruebas, dictó la Nota N°RHXL-2019-364 de 15 de agosto de 2019, objeto de controversia, porque **se acreditó que Marco Antonio Bethancourt López, suministró intencionalmente información falsa. Además, se señaló que dicha acción se configuró dentro del periodo de prueba que estaba sujeto el actor** (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Respecto al periodo de prueba al que estaba sujeto el recurrente, debemos indicar lo que dispone el artículo 28 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá. Veamos.

“**Artículo 28.** Toda persona contratada o colocada permanentemente cumplirá un período de prueba de un año, cada vez que sea seleccionada de un certificado de elegibles.

Durante el período de prueba, la administración podrá dar por terminada la relación de trabajo si el empleado no demuestra la aptitud, capacidad o buena

conducta requeridas. Contra esta decisión no cabe recurso alguno.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

En cuanto a lo afirmado por la abogada del actor, en el sentido que el mismo está amparado por la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley No.15 de 31 de marzo de 2016, por lo que no podía ser destituido de la Autoridad del Canal de Panamá, puesto que su hija fue diagnosticada con Sarcoma-Mieloides y con la enfermedad de células No Langerhans; lo cierto es que **Marco Antonio Bethancourt López, no aportó prueba alguna que acredite dicho argumento, tal como lo exige la mencionada excerpta legal.**

En adición, **resulta importante destacar** que la medida adoptada en el acto objeto de controversia, no se debió a lo descrito en el párrafo anterior, sino a que la conducta desplegada por **Marco Antonio Bethancourt López**, contraviene lo dispuesto en el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente en la falta contenida en el artículo 167 (numeral 11) citado en los párrafos que anteceden; y que antes de proceder a emitir la Nota N°RHXL-2019-364 de 15 de agosto de 2019, acusada de ilegal, la entidad demandada no tenía conocimiento de los padecimientos de la hija del actor.

En relación con lo anterior, **consideramos pertinente señalar** que en el Informe de Conducta al que nos hemos referido en los párrafos que preceden, la Vicepresidenta de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, Encargada, explicó que con base al Capítulo 820-Vacaciones, Licencias y Permisos, Subcapítulo 5 (3) del Manual de Personal de la entidad, se pueden otorgar permisos administrativos para padres de personas con discapacidad, sometiendo la solicitud a través del formulario 2061 y cumpliendo una serie de requisitos (Cfr. reverso de la foja 68 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, según la Gerencia de Planificación y Políticas de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, **no existen registros ni solicitudes efectuadas por Marco Antonio Bethancourt López, para ingresar al programa para padres o tutores de personas con discapacidad, por cuanto nunca presentó ninguna**

documentación que acreditara que tenía un familiar con esa condición, por lo que mal puede afirmar el recurrente que estaba amparado por la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999 (Cfr. reverso de la foja 68 del expediente judicial).

En este escenario, **estimamos pertinente acotar** que en todo momento la Autoridad del Canal de Panamá respetó el debido proceso legal en favor de **Marco Antonio Bethancourt López** y que **la decisión de finalizar la relación laboral con el demandante, fue cónsona con su actuar, razón por la que consideramos que esa medida se ajusta a derecho y a la normativa aplicable.**

En otro orden de ideas, **se hace necesario precisar** que las pretensiones que persigue el accionante deben ser desestimadas por la Sala Tercera, incluida la que guarda relación con los supuestos daños y perjuicios ocasionados a **Marco Antonio Bethancourt López**, que ascienden a la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) debido a que se tratan de dos (2) causas distintas, es decir, que el que se refiere a cantidad monetaria se relaciona directamente con los procesos contenciosos administrativos indemnizatorios, y de la acción que se examina, claramente se desprende que la misma es de plena jurisdicción.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.128 de nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **admitió** a favor del actor: los documentos visibles de fojas 48, 49, 50, entre otros (Cfr. foja 130 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal admitió el testimonio de dos (2) personas propuestas por el accionante; sin embargo, por medio de la Resolución de quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) la Sala Tercera, en virtud del recurso de apelación promovido por este Despacho en contra del mencionado auto de pruebas, decidió revocar tal diligencia (Cfr. fojas 143-147 del expediente judicial).

Por otra parte, **no se admitieron una serie de documentos aportados por Marco Antonio Bethancourt López**, por incumplir el artículo 833 del Código Judicial; la prueba pericial propuesta por el accionante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 de ese

cuerpo normativo; ni la información visible en la foja 118 del expediente de marras, consistente en una carta fechada 15 de enero de 2021 (Cfr. fojas 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 118, 130-131 del expediente judicial).

Por medio del Oficio No.1759 de 28 de julio de 2021, el Tribunal le solicitó a la Autoridad del Canal de Panamá, que le remitiera la copia autenticada del expediente de personal que guarda relación con el caso que se analiza; petición que fue contestada a través del Oficio DI-553-2021 de 20 de agosto del presente año (Cfr. fojas 149 y 150 del expediente judicial).

Al revisar lo descrito en el párrafo que antecede, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1482 de 18 de diciembre de 2020, por cuyo conducto contestamos la demanda que se examina, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a finalizar la relación laboral con **Marco Antonio Bethancourt López**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Marco Antonio Bethancourt López**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho

de las normas que le son favorables...
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

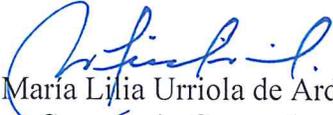
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Marco Antonio Bethancourt López**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota N°RHXL-2019-364 de 15 de agosto de 2019**, expedida por la **Vicepresidencia de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General